

**SÍNTESIS DEL JUICIO ELECTORAL  
SUP-JE-138/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco estuvo debidamente fundada y motivada?

**HECHOS**

1. Morena presentó una queja en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces precandidato a la gubernatura de Jalisco, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta personal en la red social X durante la etapa de intercampaña. También denunció a Movimiento Ciudadano por su omisión al deber de cuidado de la conducta del precandidato.

2. El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque consideró que en las publicaciones denunciadas no hubo llamados expresos al voto ni apoyo en favor de algún candidato o partido político.

3. Morena presentó un juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local ante la Sala Regional Guadalajara, quien planteó una consulta competencial a esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR**

Morena plantea que la sentencia del Tribunal local carece de una debida fundamentación y motivación, pues la infracción se actualiza no solo con las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, sino también con la celebración de los eventos difundidos a través de dichas publicaciones. Además, considera que el Tribunal local no analizó la celebración de dichos eventos.

**SE RESUELVE**

**Se confirma la resolución impugnada**

Los agravios del partido actor son inoperantes, porque el Tribunal sí fundó y motivó su determinación y el partido actor no controvierte eficazmente las razones y consideraciones del Tribunal local para no tener por actualizados los actos anticipados de campaña.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-138/2024

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR  
GARCÍA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-042/2024, instaurado con motivo de la queja presentada por Morena en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por presuntos actos anticipados de campaña; así como de MC por su omisión al deber de cuidado.

### ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ASPECTOS GENERALES	2
3.	ANTECEDENTES	3
4.	TRÁMITE	3
5.	COMPETENCIA	4
6.	PROCEDENCIA	4
7.	ESTUDIO DE FONDO	5
7.1.	Contexto de la controversia	5
7.1.1	Sentencia impugnada	6
7.1.2	Planteamientos del actor	7
7.2.	Consideraciones de esta Sala Superior	8
7.2.1.	Caso concreto	8
8.	RESOLUTIVOS	12

## **1. GLOSARIO**

<b>Código Electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de Jalisco
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## **2. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia se originó con la queja presentada por Morena en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces precandidato a la gubernatura de Jalisco, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta personal en la red social X, durante la etapa de intercampaña. También denunció a MC por su omisión al deber de cuidado de la conducta del precandidato.
- (2) El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, lo que controvierte Morena en este juicio electoral. El partido considera que el Tribunal local no fundó ni motivó debidamente su resolución, porque únicamente analizó las publicaciones denunciadas, pero no la realización de los eventos difundidos en las publicaciones. Además, plantea que la infracción sí se actualiza a partir del contenido de las propias publicaciones, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada.
- (3) En este sentido, esta Sala Superior debe analizar si le asiste la razón al partido.



### 3. ANTECEDENTES

- (4) **3.1. Queja.** El veintisiete de febrero, Morena presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; así como de MC por su omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- (5) La queja se originó por las diversas publicaciones en la cuenta personal del denunciado en la red social X, realizadas el doce de febrero, durante la etapa de intercampaña. Asimismo, solicitó medidas cautelares.
- (6) **3.2. Improcedencia de medidas cautelares.** El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró improcedentes las medidas cautelares.<sup>1</sup>
- (7) **3.3. Sentencia impugnada.** El treinta de mayo, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones.
- (8) **3.4. Juicio electoral.** El cinco de junio, Morena presentó un juicio electoral en contra de la sentencia local ante la Sala Regional Guadalajara.
- (9) **3.5. Consulta competencial.** Al día siguiente, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara le planteó una consulta competencial a esta Sala Superior, al controvertirse una resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un precandidato a la gubernatura de Jalisco.

### 4. TRÁMITE

- (10) **4.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-138/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> Resolución RCQD-IEPC-38/2024 emitida en el expediente PSE-QUEJA-063/2024.

- (11) **4.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

## **5. COMPETENCIA**

- (12) Como se refirió en los antecedentes del caso, el actor presentó su demanda ante la Sala Regional Guadalajara, sin embargo, el magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional sometió a consulta competencial la controversia planteada.
- (13) En este sentido, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral para la elección de la gubernatura de Jalisco.<sup>2</sup>

## **6. PROCEDENCIA**

- (14) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>3</sup> como se razona a continuación.
- (15) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de Morena; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se describen los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que le causa el acto impugnado.
- (16) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios,<sup>4</sup> porque se le notificó al actor la sentencia impugnada el primero de junio, mientras que la demanda se presentó el cinco de junio siguiente ante la Sala Regional Guadalajara.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 8.



- (17) **6.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque acude un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>5</sup> Asimismo, fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador local.
- (18) **6.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues Morena controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local que considera que vulnera su esfera jurídica, al declarar inexistentes las infracciones que denunció en el procedimiento especial sancionador.
- (19) **6.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

- (20) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

### 7.1. Contexto de la controversia

- (21) La controversia se originó con la queja presentada por Morena en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces precandidato a la gubernatura de Jalisco, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta personal en la red social X durante la etapa de intercampaña. También denunció a MC por su omisión al deber de cuidado de la conducta del precandidato.

---

<sup>5</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

### 7.1.1 Sentencia impugnada

- (22) El Tribunal local analizó los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña a la luz del Código Electoral local,<sup>6</sup> en relación con la LEGIPE.<sup>7</sup>
- (23) Al respecto, indicó que al momento de los hechos el denunciado tenía la calidad de precandidato a la gubernatura de Jalisco por MC. Asimismo, las publicaciones denunciadas se realizaron durante la etapa de intercampaña en la red social X, por lo que no se podrían actualizar actos anticipados de precampaña, sino únicamente de campaña.
- (24) Sin embargo, determinó que no se actualizaba la conducta infractora, porque no hubo llamados expresos al voto o alguna expresión de apoyo en favor o en contra de una candidatura o un partido. Sostuvo que dicha expresión debe tener una clara finalidad electoral, por lo que una expresión ambigua, vaga, imprecisa o subliminal excluye la posibilidad de ser punible. En particular, razonó lo siguiente:

#### Publicación 1



<sup>6</sup> Artículo 449, párrafo 1, fracción I, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción III del Código Electoral local.

<sup>7</sup> Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la LEGIPE.

- (25) Consideró que dicho mensaje tuvo la finalidad de invitar a su equipo de trabajo a unirse para afrontar lo que podría ser una elección difícil, sin que solicitara ese apoyo a la ciudadanía en general o pudiera interpretarse como un llamado al voto.

### Publicación 2



- (26) Determinó que la frase “*nuestro proyecto está posicionado como la mejor opción para continuar con los buenos gobiernos*” no difunde una plataforma electoral ni solicita un llamado al voto, sino que es un mensaje dirigido a la militancia partidista.
- (27) Por lo tanto, concluyó que ninguna de las publicaciones actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña, ya sea valoradas en lo individual o en su contexto.

### Culpa *in vigilando* de MC

- (28) Como consecuencia de la inexistencia de las infracciones, determinó que no hubo una falta al deber de cuidado atribuida al partido MC.

#### **7.1.2. Planteamientos del actor**

- (29) Ante esta Sala Superior, Morena plantea que la sentencia del Tribunal local carece de una debida fundamentación y motivación, pues sí existió un

posicionamiento anticipado por parte del denunciado, porque el elemento subjetivo de la infracción se actualiza no solo con las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, sino también con la celebración del evento difundido a través de dichas publicaciones.

- (30) Al respecto, sostiene que la autoridad no analizó el evento que fue materia de denuncia y únicamente se limitó a analizar las expresiones realizadas en las publicaciones. Además, considera que el posicionamiento anticipado se acredita a partir del análisis gramatical de las frases utilizadas en las publicaciones, así como que no estuvieron dirigidas únicamente a la militancia y simpatizantes del partido. Según refiere, de las publicaciones se desprende que durante la intercampaña se reunió con personas del estado y no con militantes o simpatizantes.

## **7.2. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (31) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios del partido actor son inoperantes, ya que el Tribunal sí fundó y motivó su determinación y el partido actor no controvierte las razones y consideraciones del Tribunal local para no tener por actualizados los actos anticipados de campaña.
- (32) En efecto, Morena se limita a reiterar los hechos que denunció ante la instancia local, insistiendo, de forma genérica, en que las publicaciones denunciadas sí actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña y constituyen un posicionamiento indebido, pero sin combatir, de manera frontal, los razonamientos de la autoridad responsable.

### **7.2.1. Caso concreto**

- (33) En el caso, Morena alega que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues sí existió un posicionamiento anticipado por parte del denunciado, porque el elemento subjetivo de la infracción se actualiza no solo con las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, sino también con la celebración del evento difundido a través de dichas publicaciones.



- (34) Considera que el posicionamiento anticipado se acredita a partir del análisis gramatical de las frases utilizadas en las publicaciones denunciadas, además de que no estuvieron dirigidas únicamente a la militancia y simpatizantes del partido. Según refiere, de las publicaciones se desprende que durante la intercampaña se reunió con personas del estado y no con militantes o simpatizantes.
- (35) En principio, esta Sala Superior considera que conviene precisar que el Tribunal local definió que estudiaría la conducta denunciada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3, punto 1, inciso b) de la LEGIPE, en el sentido de que los actos anticipados de precampaña se materializan mediante **“cualquier clase de expresión, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”** y en términos de lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LEGIPE, en relación con el artículo 255, punto 3, del Código local de la materia, en el sentido de que los actos anticipados de campaña se materializan mediante **“los actos de expresión, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”**.
- (36) En ese sentido, el Tribunal local puntualizó que, para el estudio de las infracciones denunciadas, no aplicaría la línea jurisprudencial sobre los equivalentes funcionales, dado que, de ser así se estaría violentando los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, así como las formalidades esenciales del debido proceso, en perjuicio de las partes. Consideración que, con independencia de si fue correcta o no, no fue combatida por Morena en este juicio.
- (37) Hecha esa precisión, con respecto al agravio consistente en que el Tribunal responsable no analizó el evento en sí mismo como un acto anticipado de campaña, esta autoridad considera que es **inoperante**, ya que, de la lectura de su escrito de queja inicial, se advierte que el partido actor denunció, esencialmente, las publicaciones del candidato como actos anticipados de

campaña, y, si bien es cierto que refirió que el evento que fue difundido en la red social del candidato, también constituía un presunto acto anticipado de campaña, lo cierto es que, la configuración de tal infracción la hizo depender únicamente de las expresiones difundidas en las publicaciones del candidato en la red social y no en las características y circunstancias propias del evento, o bien, en las conductas llevadas a cabo durante el mismo.

- (38) En ese sentido, resulta congruente que el análisis del Tribunal local se limitara a estudiar las publicaciones denunciadas y no el evento en sí mismo, ya que, incluso, el partido actor únicamente ofreció como pruebas las publicaciones denunciadas, quejándose exclusivamente de las expresiones contenidas en éstas, omitiendo presentar elementos probatorios y razonamientos relacionados con las conductas o manifestaciones llevadas a cabo en el evento aludido.
- (39) De manera que su agravio resulta inoperante, pues, aun cuando el Tribunal local no realizó un análisis del evento en sí mismo, esto obedeció a que el partido actor en su denuncia fue omiso en presentar pruebas y argumentos relacionados con la presunta ilegalidad del evento, pues como se señaló, se limitó a señalar la ilegalidad de las expresiones realizadas en las publicaciones y no de las conductas propias del evento.
- (40) Adicionalmente, como ya se señaló, el partido actor no combatió los razonamientos del Tribunal Local, referentes a que en el caso concreto no era aplicable la línea jurisprudencial relativa a los equivalentes funcionales y tampoco combatió la conclusión de la responsable consistente en que, de las publicaciones denunciadas, se advertía que el mensaje tuvo la finalidad de invitar **a personas de su equipo** a cerrar filas (unirse), para afrontar lo que podría ser una elección difícil, de ahí que, incluso, ni visto en su contexto podría concluirse que los hechos denunciados tuvieran por objeto implantar una petición de apoyo en la ciudadanía en general.
- (41) En efecto, el Tribunal local concluyó que, de las fotografías y el mensaje denunciado, se advertía que se trataba de un mensaje dirigido al equipo de



trabajo del denunciado y no así a la ciudadanía en general, ya que frases como “estoy muy orgulloso de tener este gran equipo”, corroboraba que la finalidad del mensaje y el evento se encontraba dirigido a la unión de su equipo interno de trabajo y no a la solicitud del voto o apoyo. Consideraciones que no fueron combatidas de forma frontal y directa por el partido actor.

- (42) Finalmente, también son inoperantes los agravios relacionados con que el Tribunal local realizó un estudio indebido de las publicaciones denunciadas, pues, a su juicio, frases como *nuestro proyecto está posicionado como la mejor opción para continuar con los buenos gobiernos*, sí configuraban llamados expresos al voto y un posicionamiento indebido.
- (43) La inoperancia del agravio radica en que el partido actor no combata lo razonado por el Tribunal Local, en el sentido de que la frase “nuestro proyecto está posicionado como la mejor opción para continuar con los buenos gobiernos” no constituía un acto anticipado de campaña, dado que no existía alguna locución con la que se pretendiera disuadir al electorado.
- (44) Para el Tribunal local la frase “nuestro proyecto”, en sí misma, no presentaba de forma fehaciente una plataforma electoral, pues para ello debían proveerse elementos mínimos como propuestas, visiones de gobierno y perspectivas que, implantadas en la ciudadanía, pudieran generar convicción respecto del sentido del voto, pero la simple mención “nuestro proyecto”, no presentaba ninguna de ellas, máxime que se advertía que ese “proyecto” derivaba de los esfuerzos de precampaña electoral del denunciado, de ahí que debía entenderse que se dirigía un mensaje a la militancia partidista.
- (45) En ese sentido, el partido actor no controvierte los argumentos de la responsable relativos a que no existen llamados expresos al voto y que el mensaje estaba destinado a la militancia, ya que se limita a señalar de forma genérica que sí existen los actos anticipados de campaña, porque, desde su perspectiva, esas frases sí constituyen un llamado al voto a la ciudadanía en general, pero partiendo de inferencias y deducciones de las frases que

fueron objeto de análisis y no de su significado gramatical, perdiendo de vista que el Tribunal local razonó que realizaría el estudio de la infracción denunciada únicamente a la luz de manifestaciones expresas e inequívocas de llamado al voto, consideración que, se reitera, Morena no combate.

- (46) Así, ante la inoperancia de los agravios, esta autoridad jurisdiccional considera que lo procedente es confirmar el acto reclamado.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.